Bogotá D.C., 3 de octubre de 2023.

Señores
**JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE PACHO – CUNDINAMARCA**
jprctopacho@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

| | |
|---|---|
| **Tipo de proceso:** | Acción popular |
| **Demandante:** | **NANCY CRISTINA DEL SOCORRO MORALES DÁVILA** |
| **Demandado:** | **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. (antes CODENSA SA ESP)** |
| **Radicado:** | 2023-00089 |
| **Asunto:** | Recurso de reposición contra auto que admitió la demanda |

**JUAN CAMILO DUQUE GÓMEZ**, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado con T.P. 165.989 del C. S. de la J., en mi condición de Representante Legal para Asuntos Judiciales de **ENEL COLOMBIA SA ESP** (antes **CODENSA SA ESP**), de conformidad con el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., que ya reposa en el expediente, por el presente documento me permito **RECURRIR EL AUTO DE FECHA 08 DE SEPTIEMBRE DE 2023, QUE DIO POR SUBSANADA LA DEMANDA Y EN CONSECUENCIA LA ADMITIÓ**, conforme lo que se expone a continuación.

## Sección Preliminar
## CONTEXTUALIZACIÓN

### CONTEXTUALIZACIÓN

Previamente a exponer los motivos de oposición al auto de fecha 08 de septiembre de 2023 mediante el cual se admitió la demanda, es de precisar lo siguiente:

1. Mediante Auto del 14 de agosto de 2023, el despacho inadmitió la demanda por las siguientes razones entre otras:

    - La parte actora no acreditó el envío previo de la demanda y sus anexos al buzón electrónico de mi representada, antes de radicarla al despacho conforme el inciso 5 del Art. 6 de la Ley 2213 de 2023.
    - Así mismo el despacho, inadmitió el libelo, en razón a que la parte actora, mezcló derechos colectivos con aquellos de naturaleza subjetiva o personal, tales como "*la afectación de los derechos a la salud, vivienda digna, recreación y comunicación por falta de energía, luego menciona el del trabajo, e indica pues yo soy abogada y trabajo desde mi casa, al no tener energía no tengo internet ni en mi celular ni en mi computadora*". Los cuales se tramitan ante la jurisdicción mediante otra clase de procesos.

2. La parte actora el día 18 de agosto allegó el memorial de subsanación, sin embargo, los dos puntos anteriores no fueron subsanados, aun así, el despacho profirió el auto de fecha 08 de septiembre de 2023, admitiendo la demanda.

### DE LA OPORTUNIDAD EN LA INTERPOSICIÓN DEL PRESENTE RECURSO

El auto admisorio de la demanda, que fue proferido por el Despacho el pasado 8 de septiembre, fue notificado a mi representada por correo electrónico que la Secretaría del Despacho remitió el pasado 27 de septiembre, tal como se evidencia con la siguiente imagen:

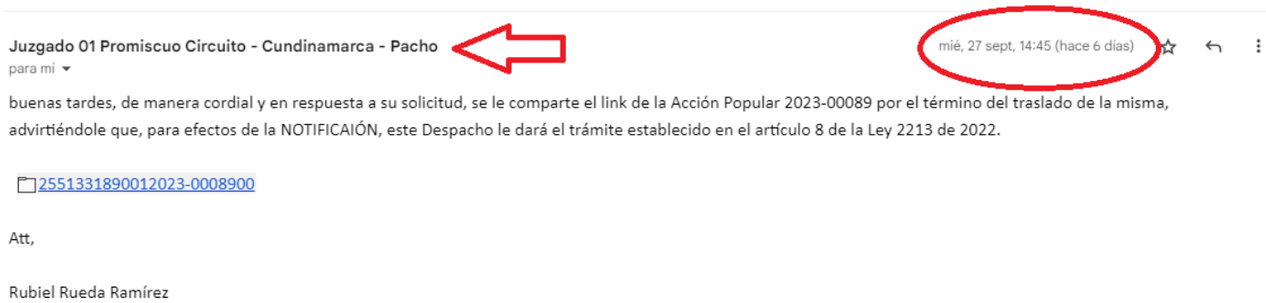
Juzgado 01 Promiscuo Circuito - Cundinamarca - Pacho
para mí
mié, 27 sept, 14:45 (hace 6 días)

buenas tardes, de manera cordial y en respuesta a su solicitud, se le comparte el link de la Acción Popular 2023-00089 por el término del traslado de la misma, advirtiéndole que, para efectos de la NOTIFICAIÓN, este Despacho le dará el trámite establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

25513318900120 23-0008900

Att,

Rubiel Rueda Ramírez

En atención a la remisión del correo electrónico indicado en la imagen anterior, y en atención a los términos que establece el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213, la notificación se entendió surtida al vencimiento del segundo día hábil siguiente a la remisión del correo atrás aludido. Ello significa, que mi representada se entendió como notificada el viernes 29 de septiembre anterior. Por tanto, el término de ejecutoria del auto admisorio de la demanda con el que cuenta mi representada, en realidad vence el miércoles 4 de octubre, por lo que se concluye que este recurso de reposición se interpone en tiempo.

## Sección I
## OPOSICIÓN AL AUTO DEL 08 DE SEPTIEMBRE DE 2023 QUE ADMITIÓ LA DEMANDA

### 1. Motivos de inadmisión de la demanda

#### A. Falta de Envío simultaneo de la demanda y sus anexos conforme el inciso 5 del Art. 6 de la Ley 2213 de 2023, e igualmente de la subsanación de la demanda.

Tal como se desprende del Auto del 14 de agosto de 2023, el despacho inadmitió la demanda entre otras razones por la siguientes:

Falta de acreditación del envío simultaneo o previo previsto en el inciso 5 del Art. 6 de la Ley 2213 de 2023, normativa que consagró en cabeza del demandante la obligación de presentar la demanda y simultáneamente enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, de acuerdo con la siguiente cita:

> *"(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado,* ***el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados****. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente.el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)"* negrilla fuera de texto.

Es así como el Despacho, al no haber advertido que la actora popular hubiera cumplido con la carga atrás indicada, le había ordenado a la demandante aportar la respectiva acreditación del cumplimiento de la etapa procesal prevista en el ***Inciso 5° del Art. 6° de la Ley la 2213 de 2022***, en los siguientes términos "***Acredite la constancia del cumplimiento o prueba, que acredite la remisión de la respectiva demanda y sus anexos a Enel Colombia SA ESP.***

Evidentemente la parte actora pretermitió esta carga y deber procesal, pues al buzón electrónico de mi representada no se recepcionó un mensaje con estas características o información; sin embargo, la actora hábilmente, al momento de proceder con la subsanación de la demanda, señaló a su Despacho en el memorial de subsanación "***Adjunto prueba de la remisión de la demanda y sus anexos por el sistema Mailtrack***." Lo cierto es que, según la documentación que reposa en el expediente digital, allí no reposa ninguna pieza que indique que la actora cumplió con la carga de haber remitido de forma previa (o posterior) la demanda que inicialmente ella formuló en contra de mi representada.

Así mismo la parte actora no envío mi representada, de forma previa, la subsanación de la demanda que presentó ante el Despacho el 18 de agosto de 2023. Para el efecto, se puede ver en la siguiente imagen el correo electrónico que allegó al Despacho con el que se presentó el escrito de subsanación, mas en el mismo no se incluyó la dirección de notificaciones de mi representada (notificaciones.judiciales@enel.com), sino que se indicó una dirección distinta.

**De:** Cristina Morales <nancycristinamoralesabogada@gmail.com>
**Enviado:** viernes, 18 de agosto de 2023 1:58 p. m.
**Para:** Juzgado 01 Promiscuo Circuito - Cundinamarca - Pacho <jprcpacho@cendoj.ramajudicial.gov.co>
**Cc:** notificaciones.judicial@enel.com <notificaciones.judicial@enel.com>
**Asunto:** ACCIÓN POPULAR 2023-0089

Señor Juez:
Adjunto de nuevo la subsanación de la demanda, toda vez que por error no la envié en PDF

--
Atentamente,

Nancy Cristina Morales Dávila
Abogada
Calle 41 No 25 – 42 Oficina 201
Bogotá – Colombia

57 314 7006569

Este correo electrónico, incluyendo cualquier documento adjunto contiene información que puede calificarse como confidencial o considerarse como información no destinada al uso público. La intención es que sea recibido solo por la(s) persona(s) designada(s) en el encabezado del correo. Si usted no es el destinatario nombrado en este correo, por favor notifique a quien se lo envió, dando respuesta a este mensaje y posteriormente debe borrarlo del sistema. La utilización, diseminación, distribución o reproducción de este correo por parte de personas que no son el verdadero destinatario, no está autorizada y puede considerarse ilegal.

En virtud de lo anterior, se colige con facilidad que la demandante no cumplió con la carga que le exige el artículo 8 de la Ley 2213, en el sentido de haber enviado a mi representada tanto la demanda inicial como el escrito de subsanación cuando éste fue radicado al Despacho, razón suficiente para que no se hubiera debido acceder a la admisión y trámite de la demanda de esta litis.

B. **Alusión a derechos subjetivos o personales como fundamento de la concreción de una conducta atentatoria contra derechos colectivos.**

Siguiendo con el Auto de fecha 14 de agosto de 2023, cuando el Despacho dispuso la inadmisión de la demanda de acción popular, se señaló allí en el inciso 3 del numeral 2 que la parte actora aclarará los fundamentos facticos o de hechos en que fundaba la demanda, en el entendido que la demandante mezcló derechos colectivos con derechos de raigambre personal o subjetivo. Así requirió el despacho a la actora "*Si bien relaciona los literales g, h y j, luego dentro del desarrollo,* ***afirma la afectación de los derechos a la salud, vivienda digna, recreación y comunicación por falta de energía, luego menciona el del trabajo, e indica pues yo soy abogada y trabajo desde mi casa, al no tener energía no tengo internet ni en mi celular ni en mi computadora****"* negrillas fuera de texto.

Al revisar el memorial de subsanación que allegó la demandante, se verifica que esta insistió en la narrativa de la vulneración de derechos fundamentales, los cuales como se dijo son de raigambre personal o subjetivos y legal y constitucionalmente tienen otro mecanismo de amparo como lo es la acción de tutela, mecanismo idóneo para salvaguardar las garantías que reclama la parte actora.

Refirió el actor popular que se le están vulnerando los siguientes derechos:

> *"Los derechos fundamentales amenazados son:*
> ***LA SALUD****: Como explique anteriormente en cuanto la salubridad se ve afectada a todos los usuarios, al dañarse las neveras los alimentos se descomponen causando que se propaguen toda clase de insectos y roedores que afectan la salud de las personas que habitamos en este sector, afectando la buena alimentación y la incrementación de tener que comprar alimentos no perecederos que afectan económicamente a todas las personas que habitan en las veredas en general.* ***VIVIENDA DIGNA****: Los derechos mencionados, también afectan a una comunidad, si no hay energía eléctrica no solamente afectan a un solo individuo, pues la comunidad también se ve afectada y goza de la protección de los derechos fundamentales y es por eso señor juez es que en esta demanda se habla de los derechos colectivos no individuales.* ***RECREACIÓN****: Pues por tratarse de zona rural las únicas diversiones posibles son la radio y la televisión, las cuales sin energía eléctrica no funcionan.* ***COMUNICACIÓN:*** *Como se ha dicho reiteradamente sin energía no se pueden cargar los teléfonos celulares, único medio de comunicación en estas zonas rurales apartadas, elemento indispensable más tratándose de personas de la tercera edad que en cualquier momento pueden requerir de atención médica.* ***TRABAJO:*** *En la zona de las veredas Nudillo Alto y Compera Baja vivimos varios profesionales quienes requerimos de la energía eléctrica y del internet para prestar la asesoría profesional, por otra parte, en la zona hay varios galpones de cría de pollitos que requieren de energía eléctrica en sus procesos."*

Es evidente que no hubo una adecuación de los fundamentos facticos y a la narrativa que se espera en una acción popular concerniente a ilustrar al despacho frente a los motivos de vulneración que se presentan de cara a los derechos colectivos, sino que insistió el actor popular en afirmar que mi representada vulnera los derechos fundamentales que se desprenden de la anterior cita, lo cual excluye cualquier análisis dentro del proceso instituido para una acción popular.

En suma, como la actora no adecuó su fundamentación fáctica al entorno de los derechos colectivos, sino que apeló a la argumentación de la vulneración de los derechos fundamentales, esta no cumplió con lo ordenado por el despacho en el inciso 3 del numeral 2, del auto que inadmitió la demanda, es decir, la adecuación de los hechos en torno a las presuntas vulneraciones de los derechos colectivos que refiere.

**2. Conclusiones finales**

Como se advirtió a lo largo de este escrito, varios son los yerros que se enrostran en contra del Auto admisorio de fecha 08 de septiembre, suficientes para que el despacho reponga dicha providencia y en su lugar rechace la demanda, pues quedó plenamente evidenciado que la parte actora subsanó en debida y correcta forma los motivos de inadmisión que había elevado el Despacho en el Auto Inadmisorio.

Por todo lo anteriormente ilustrado solicito:

**Sección II**
**PETICIÓN**

Con base en lo anterior, se solicita al despacho que se reponga el Auto de fecha 08 de septiembre de 2023 y en su lugar se rechace la demanda.

Atentamente,

**JUAN CAMILO DUQUE GÓMEZ.**
C.C. N° 80.097.538
T.P. N° 165.989 del C.S.J.
Representante legal para asuntos judiciales.